

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2021 00150 00
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ EAAB
Demandados	CONSORCIOMEDIDORES LS –IGRAMA y OTRO
Asunto	Declara Excepción Previa
Enlace	11001334305920210015000 Contractual

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que por auto de 10 de noviembre de 2022, se habría fijado fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial. No obstante al constatar que en el plenario obran los elementos probatorios suficientes para resolver la excepción previa denominada pleito pendiente propuesta por el apoderado del CONSORCIO MEDIDORES LS-IGRAMA, pasará el Despacho a emitir estudio sobre la misma, en los términos previstos en el numeral segundo del artículo 101 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, esta Judicatura encuentra que el apoderado de la demandada CONSORCIO MEDIDORES LS-IGRAMA, formuló la excepción de pleito pendiente señalando que en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, cursa proceso contractual con el mismo objeto al que nos ocupa, el cual se identifica con el radicado No. 11001334306020210008600.

De cara lo expuesto previamente, corresponde en este momento resolver la excepción previa mencionada, al no ser necesaria la práctica de pruebas y contarse con los elementos probatorios para su estudio.

Así las cosas, en principio podemos recordar que la excepción de **pleito pendiente**, tiene en común con la de cosa juzgada su propósito, esto es, garantizar la seguridad jurídica a los usuarios de la administración de justicia y generar certeza frente a la

solución de las controversias que se suscitan ante esta; dado que, el objetivo de un proceso judicial es emitir un pronunciamiento de fondo que sea vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada, de lo cual se deriva la exigencia de singularidad de los litigios, que se traduce en que frente a una misma controversia no se puede adelantar más de un proceso¹.

Los elementos estructurales de esta excepción previa han sido definidos y reiterados por la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado² y se contraen a lo siguiente: **a.)** debe haber identidad entre las partes vinculadas a los litigios; **b.)** un segundo elemento se concreta en que los hechos que dan origen a la pretensión o mejor a la controversia, sean los mismos **-identidad de causa-**; **c.)** también se exige por supuesto que la discusión jurídica, la pretensión o el litigio a desatar sea el mismo **-identidad de objeto-**; y **d.)** claramente deben haber dos procesos en curso en los cuales no se hubiere adoptado una decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada que será al fin de cuentas el elemento definitorio, pues constituye la diferencia de este instituto con la excepción mixta de cosa juzgada.

De cara a los elementos configurativos del pleito pendiente, debemos analizar su configuración para este caso pendiente, siendo necesario antes hacer una precisión. Para este pleito se había decretado previo a esta audiencia inicial una prueba con el objeto de desatar esta excepción, sin embargo, a través de correo electrónico de 27 de junio de 2023, el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA, allegó una serie de documentales relacionadas con la excepción propuesta, por lo que este Juzgado de oficio ordena incorporarlas y dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2022, a fin de dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 101 del CGP, esto es, resolver la excepción previa de pleito pendiente.

¹ *“Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias”.* Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 17 de septiembre de 2018, expediente 61253. Citada a su vez en el auto del 16 de febrero de 2021, de la misma corporación, expediente 66243, consejero ponente José Roberto SÁCHICA Méndez.

² Se pueden citar decisiones como las del 2 de abril de 2018, para el proceso 60835, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, o la del 30 de agosto de 2018, para el proceso 37286 con ponencia del consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera. *“En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente.”*

Ahora bien, en relación a la excepción que ahora se desata la entidad demandada aportó copia de la demanda de controversias contractuales presentada por el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, con el propósito de que se declare el incumplimiento del contrato No. 1-05-30400-1405-2018 y se proceda a efectuar su liquidación, dentro de otros aspectos; demanda asignada por reparto ordinario al Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá e identificada con la radicación **11001334306020210008600**.

Además aportó copia de los autos de 29 de abril de 2021 y 2 de diciembre de 2021, por medio de los cuáles el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles; y resolvió un recurso de reposición que confirmó dicha decisión, respectivamente.

También aportó copia del auto proferido el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., a través del que se promovió el conflicto negativo de competencia y se ordenó la remisión a la Corte Constitucional.

Finalmente, allegó copia del oficio remisorio por medio del que se envió el expediente a la Corte Constitucional; Corporación en la que permanece a fin de que sea desatado el conflicto promovido.

Tomando como referente el conjunto de documentales que obran en el expediente y partiendo de la presunción de autenticidad de que los dota el artículo 224 del CGP, se pueden constatar los presupuestos de procedencia de la excepción de pleito pendiente, así en lo que se refiere **a las partes**, se puede verificar fácilmente que el proceso que le correspondió en su momento al Juzgado 60 Administrativo y el que nos ocupa señalan que la controversia se presenta entre el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA y la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Cabe resaltar que aunque en las presentes diligencias también obra como demandada la Aseguradora Seguros del Estado, ello obedece a la Póliza No. 12-45-101067410 la cual amparó el cumplimiento del contrato de prestación de servicios No. 1-05-30400-1405-2018, lo que da cuenta que la litis se centra en la verificación de las obligaciones establecidas en el aludido acuerdo de voluntades; punto que permite evidenciar **la identidad de causa** ya que los hechos que dieron origen a los procesos declarativos enunciados se circunscriben a la relación contractual que sostuvo la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARRILLADO

DE BOGOTÁ E.S.P. y el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA al margen del negocio jurídico en mención.

Frente a **la identidad de objeto**, es claro que la pretensión principal del litigio es constatar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se establecieron en el contrato de prestación de servicios No. 1-05-30400-1405-2018, y en consecuencia realizar la liquidación judicial del negocio jurídico.

Esta Sede Judicial precisa que aunque en ambos procesos se elevaron más pretensiones aquellas son subsidiarias de la que se expuso como principal, ya que sin estudiarse el cumplimiento contractual no se podría analizar la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos o hacer efectiva la cláusula penal, motivo por el que la discusión jurídica se centra es en la verificación de las obligaciones que se establecieron en el contrato de prestación de servicios No. 1-05-30400-1405-2018.

Por último, es claro que en ambos procesos no se ha adoptado una decisión definitiva que haga tránsito a cosa juzgada ya que el que le correspondió al Juzgado 60 Administrativo se encuentra pendiente por resolverse un conflicto negativo de competencia y en el que nos ocupa nos encontramos en etapa de resolución de excepciones.

Así las cosas, no queda otra opción **que proceder a declarar probada la excepción de pleito pendiente** propuesta por el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA, y dar por terminado el presente asunto, al constarse el cumplimiento de los requisitos establecidos para la configuración del aludido medio exceptivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 10 de noviembre de 2022, en mérito de lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*pleito pendiente*”, propuesta por el Consorcio MEDIDORES LS-IGRAMA, de conformidad con lo expuesto en los argumentos que anteceden.

TERCERO: DAR por terminado el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**. Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

QUINTO: En firme esta providencia se debe **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

